



NUR <11001-60-00-017-2010-00538-00
Ubicación 16055
Condenado YALENY BOCANEGRA CALDUCHO
C.C # 1024482898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2010-00538-00
Ubicación 16055
Condenado YALENY BOCANEGRA CALDUCHO
C.C # 1024482898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 16055
No Único de Radicación : 11001-60-00-017-2010-00538-00
YALENY BOCANEGRA CALDUCHO
1024482898
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 341

Bogotá D.C., Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018 el **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** condenó a **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** como autora del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha permanecido privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2019.

3.- Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 este despacho concede el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En vista del informe de diligencia de notificación personal, mediante los cuales dio cuenta que el pasado **21 de enero de 2021** al notificar el auto de fecha 29 de diciembre de 2020, la sentenciada no se encontraba en su domicilio informacion que suministra su sobrina, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **17 de febrero de 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

La señora **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, fue condenada por el **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 este despacho concede el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

Ya disfrutando la penada del sustituto de la prisión domiciliaria, ingresa a este Despacho informe de diligencia de notificación personal donde da cuenta que el pasado 09 de febrero de 2020 al notificar el auto de fecha 29 de diciembre de 2020, la sentenciada no se encontraba en su domicilio, mediante lo cual se dio cuenta del incumplimiento de la penada a las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la prisión domiciliaria.

El 10 de febrero del año en curso ingresa correo proveniente del apoderada de la condenada quien solicita autorizar cambio de domicilio de su poderante a la Finca LA BRILLANTINA, vereda la Sonrisa en el municipio de Ortega Tolima. De igual forma manifiesta que el pasado 22 de enero del mismo año remite correo informando la necesidad de trasladarse de residencia debido a que la condenada es positivo para Covid.

Una vez revisado el expediente de la referencia y el correo electrónico de estos despachos, no se encuentra registro de solicitudes allegadas por parte del profesional del derecho el 22 de enero del año.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 17 de febrero de 2021, ordenó correr el traslado del Art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que fue notificada a la condenada BAJO OFICIO 4391 DEL 25 de febrero de 2021.

Lo anterior, permite colegir que, **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** ha abandonado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de visita domiciliaria y notificación en el que se evidencia que la penada no se encontró en el domicilio que fijó como sitio de reclusión y del cual se le corrió traslado.

Ello conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** obvió.

Pues una de las obligaciones derivadas del mecanismo de la prisión domiciliaria, es solicitar al despacho autorización para el traslado de residencia y no avisar su cambio ya efectuado.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no presenta justificación que ofrece la condenada a este Despacho, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **14 de junio de 2017**, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del Reclusorio de Mujeres el Buen Pasto, para que traslade a la condenada de su domicilio al Centro Carcelario.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario de Colombia, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A YALENY BOCANEGRA CALDUCHO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libre el oficio correspondiente ante la Dirección del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor, para que traslade la condenada de su domicilio al centro carcelario y **en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura.**

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que la penada está en prisión domiciliaria.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

kacs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno	16055
Condenada a notificar	YANELY BOCANEGRA CALDUCHO
C.C	1.024.482898
Fecha de notificación	2/ 05/ 2021
Hora	11:00 A.M.
Actuación a notificar	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación	Transversal 50 # 75 - 31 Sur Sierra Morena

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, oficio de fecha, 15 de abril de 2021 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

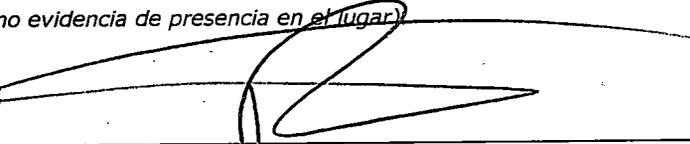
Descripción:

Me dirigí a la dirección aportada y fui antedido por la señora **CLARA BOCANEGRA** y me informó que sí cionoce a la PPL pero que ella ya no reside allí sin darme mas datos.

Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar)

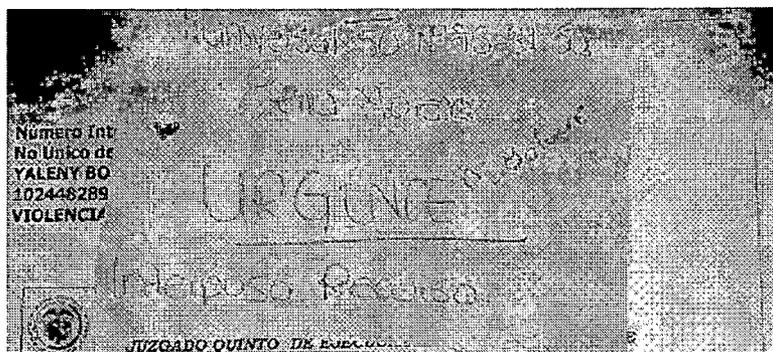
Cordialmente:


ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
 Citador

DIRECCIÓN PPL



DIRECCIÓN DE LA CUADRA:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)
YALENY BOCANEGRA CALDUCHO
TRANSV 50 NO 75-27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10100

NUMERO INTERNO 16055
REF: PROCESO: No. 110016000017201000538

DE ACUERDO AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO No 341 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA.

Katherin Cortes
KATHERIN ALEXANDRA CORTES SOTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 12:21 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 16055-5 SECRETARIA ATF
Datos adjuntos: RECURSOS Y SOLICITUD YALENY BOCANEGRA CALDUCHO.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comendidamente le reenvió la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: HECTOR HORTUA GUAVITA <hhyg2001@gmail.com>
Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 12:07 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos y Solicitud YALENY BOCANEGRA CALDUCHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HECTOR HORTUA GUAVITA

Abogado Titulado • U. Externado de Colombia

Señores

JUZGADO 5º DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: CUI: 11001600001720100053800 NI: 317107
CONTRA: YALENY BOCANEGRA CALDUCHO.
C.C.No.1.024.482.898.

ASUNTO: RECURSOS Y SOLICITUD DE
ENVÍO DE PROVIDENCIA.

HÉCTOR HORTUA GUAVITA, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho en mi calidad de defensor de la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto fechado el 15 de abril del año en curso que revocó la Prisión Domiciliaria.

En el término de traslado de recurrentes sustentaré los recursos para lo cual solicito se me remita copia del Auto impugnado a mi dirección electrónica para ejercer el derecho de defensa.

Con respeto,



HÉCTOR HORTUA GUAVITA

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)

T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12 B N° 7-80 Of.434 A Bogotá D.C.

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 06 de mayo de 2021 12:36 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 16055-5-S-CM-RECURSO
Datos adjuntos: SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.pdf

De: HECTOR HORTUA GUAVITA <hhyg2001@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 12:17 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ 5º DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: CUI: 11001600001720100053800 NI: 317107

CONTRA: YALENY BOCANEGRA CALDUCHO.

C.C.No.1.024.482.898.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

HÉCTOR HORTUA GUAVITA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Defensor de **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, concurre ante su Despacho para **SUSTENTAR** en oportunidad procesal el Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio Apelación contra el Auto fechado el 15 de abril del año en curso que le revocó la Prisión Domiciliaria a mi defendida para que se mantenga el Sustituto otorgado con base en las siguientes consideraciones:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Refiere la providencia impugnada que ingresa al Despacho informe de diligencia de notificación personal donde da cuenta que el 09 de febrero al notificar el Auto del 29 de Diciembre de 2020 la Sentenciada no se encontraba en su Domicilio, por la cual se dio cuenta del incumplimiento de las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la Prisión Domiciliaria.

Que se solicitó cambio de Domicilio a la Finca La Brillantina, Vereda Sonrisa de Ortega (Tolima).

Que no aparece constancia de solicitudes allegadas al 22 de Enero.

Que la penada abandono el domicilio sin autorización y sin excusa que justifique su salida, que se sustenta en los Informes de Notificación que no se encontró a la Sentenciada en el domicilio que fijó como su sitio de reclusión.

Ello lleva a concluir que la penada no aprovechó la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio. No entendía que la privación de libertad continúa y solo vario el sitio de reclusión por su domicilio, por tal razón revoco el Sustituto otorgado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

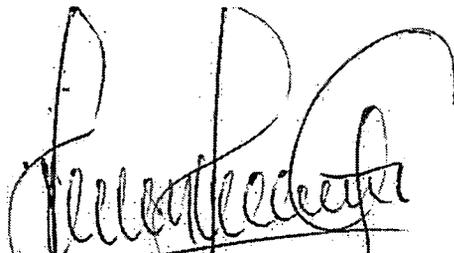
1. Debe partirse del hecho cierto, demostrado que la penada salió de su lugar de Prisión Domiciliaria por un hecho sobreviniente como fu el Resultado Positivo de COVID-19 que la conminó a separarse del sitio donde vivió de manera perentoria para no contagiar al resto de personas que allí conviven y no encontró un sitio para estar en esas condiciones al menos responsablemente.
2. En tiempos de Pandemia que ha cambiado todo empezando por la Administración de Justicia, donde no hay atención personalizada sino en eventos puntuales, no se puede llegar al extremo de desconocer el alcance de la misma en todos los sectores de la sociedad y más aún en el estrato bajo que causa temor y se mira al contagiado como un peligro solo comparado con los leprosos de la antigüedad donde se les prohibía vivir cerca a los demás, eran desterrados y confinados en lugares lejanos, lejos de su familia; pues ni más ni menos esto está ocurriendo hoy día cuando alguien sale Positivo del COVID debe aislarse totalmente.
3. Este fue el caso de **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, una mujer que residía en la Transversal 50 N°75-31 Sur, Barrio Sierra Moreno de Ciudad Bolívar, pero en el examen de **COVID-19** resultó Positiva cuya Prueba obra en el proceso y no se hizo mención, en la Providencia impugnada allí se lee textualmente: **"CAPITALSALUD informa que la Prueba de COVID-19 para 102448298 resultó POSITIVO el 20/12/2020, habla con un medico en <http://aldm.co/seOYsYH> Doctor en Línea..."** ante esta dura realidad le quedaba una salida y era irse para el Campo donde sus padres y aislarse totalmente; por eso se comunica con la defensa el 22 de enero, remitiendo la novedad y por ende se envía la Solicitud de cambio de Domicilio, pero previamente la situación del COVID-19, al parecer no ingresó al correo del Despacho, por lo cual ahora se remiten los memoriales a: ventanillas.
4. Queda claro que el incumplimiento de salida del domicilio no fue a propósito, que hubo un hecho sobreviniente que no puede ser desconocido, la Justicia no puede tratar a una mujer en situación de vulnerabilidad con todo el peso de la Ley, sin atender sus razones más que poderosas en ese momento.
5. Tenemos igualmente que en la providencia impugnada no se hace mención al evento que sustenta el traslado del Artículo 477 del C. de P.P. sino que objetivamente se sanciona la salida del domicilio con la Revocatoria.

6. La Sentenciada no salió por capricho, nótese que está radicada en una humilde Vereda de Ortega (Tolima), donde sus padres, no tienen ingresos económicos y se ha visto avocada a cultivar la tierra, pues fue contagiada del COVID-19 como muchos colombianos pero en su afán de no hacer más grave el problema se aisló en el campo.

Considero Señor Juez, que las justificaciones deben ser de recibo, cuando fue requerida para el traslado del Art.477 del C. de P.P. acudió inmediatamente a notificarse y a través de su defensa se indicó al Despacho el motivo de su cambio de Domicilio por ello espero Señor Juez, admita como válidas las explicaciones de **YALENY BOCANEGRA** y se mantenga el sustituto de Prisión Domiciliaria.

En el evento de no acogerse estas consideraciones interpongo subsidiariamente Apelación.

Con respeto,



HÉCTOR HORTUA GUAVITA

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)

T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12 B N° 7-80 Of.434 A Bogotá D.C.

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com



90% 1:38 p. m.

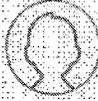


85557

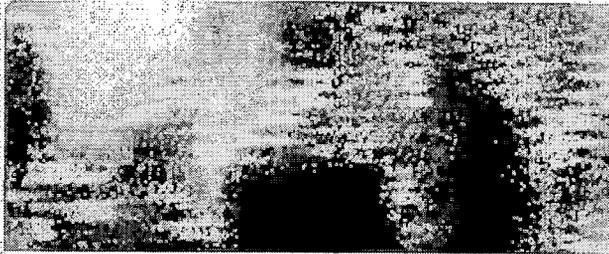


SMS/MMS

jueves, 24 de diciembre de 2020



CapitalSalud informa que la prueba de COVID19 para 1024482898 resultado POSITIVO el 20/12/2020, habla con un medico en <http://aldm.co/seOYsYH>



Doctor en línea

Recibe la mejor orientación médica...

<http://aldm.co/seOYsYH>

9:09 a. m.



Introducir mensaje

